

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Fe de Antioquia (A), ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho
(2018)

SENTENCIA DE TUTELA	003
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05-042-31-89-001-2018-00005-00
ACCIONANTE (S)	IVÁN DARÍO BEDOYA
ACCIONADO (S)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
DECISIÓN	DENIEGA AMPARO

1. ASUNTO

Dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, se dicta sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **IVÁN DARÍO BEDOYA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a cuyo trámite se vinculó al **MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**.

2. HECHOS

2.1 Refiere el accionante que la CNSC publicó la convocatoria 429 de 2016-Antioquia para proveer empleos del municipio de San Jerónimo. Para el efecto, celebró contrato 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, delegando en la institución universitaria funciones sustanciales en el proceso concursal como la resolución de recursos.

2.2 Agrega que se inscribió en el empleo 20761 de dicha convocatoria para el cargo técnico operativo con código 314, grado 03 de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Jerónimo.

Dice el accionante que el día 15 de noviembre de 2017 se publicaron los resultados de admitidos, informándole que no cumplía los requisitos, pues el título de formación acredita la calidad de bachiller académico y no la de formación técnica, tecnológica o profesional. Contra esta decisión el accionante interpuso reclamación, siendo resuelta desfavorablemente en diciembre de 2017, dado que no la Secretaría de Planeación no contempló la posibilidad de aplicar equivalencias de ley y no es posible aplicar la equivalencia de experiencia adicional al requisito mínimo. Además, de conformidad con artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, no puede compensarse la experiencia cuando el empleo exija una profesión, arte u oficio reglamentado.

Señala el accionante que las pruebas escritas serán aplicadas el día 25 de febrero de 2018 por lo cual interpone la acción de tutela como medida transitoria. Por otra parte, manifiesta que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 las entidades territoriales pueden establecer las equivalencias allí relacionadas, lo cual, según el actor, realizó el Municipio de San Jerónimo mediante resolución 189 del 17 de agosto de 2016, estableciendo como requisitos para acceder al cargo (i) el título de formación técnica o tecnológica en construcción de obras civiles o similares y (ii) doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Adujo que el Alcalde del Municipio de San Jerónimo, mediante escrito fechado el día 30 de noviembre de 2017, puso en conocimiento de CNSC la irregularidad e indicó que el título de posgrado es un factor alternativo mas no un criterio mínimo.

Estima que con la actuación de las accionadas se vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el debido proceso.

Con base en lo anterior, el accionante solicitó que se decretara medida provisional, ordenando la suspensión del concurso hasta tanto se resolviera esta acción constitucional. Deprecó además que sean tutelados los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia, (i) se deje sin efectos el escrito de diciembre de 2017, por medio del cual se dio “*Respuesta a la reclamación de resultados verificación de requisitos mínimos*” y se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la CNSC, admitir al accionante a la convocatoria 429-2016 Antioquia.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida en este despacho el día 26 de enero de 2018 (Fl. 6 vto), proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, autoridad judicial que atendiendo a las reglas de reparto establecidas por el Decreto 1382 de 2000, dispuso la remisión del expediente a este despacho.

La solicitud fue admitida por auto del 26 de enero y allí fue denegada la solicitud de medida provisional y se dispuso la vinculación del Municipio de San Jerónimo, providencia notificada por vía electrónica a todas las entidades.

3.1 Informe de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El asesor jurídico de la CNSC rindió informe en el cual se refirió a las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, señalando que no es este el mecanismo que debe usar el actor sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad del acto administrativo que convocó al concurso.

Agregó que el accionante no fue admitido pues no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio, pues se requiere de título en formación técnica o tecnológica en construcciones civiles o similares o como alternativa a los estudios, título en disciplina académica de ingeniería civil o arquitectura. No obstante, el actor únicamente acreditó título de bachiller académico. Además, al momento de la creación de la oferta pública de empleo, la Secretaría de Planeación no contempló la posibilidad de aplicar las equivalencias de Ley y por ello, debe darse aplicación al artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 que prohíbe la compensación del requisito de estudio con el de experiencia.

En cuanto a la acreditación de experiencia, refirió que la experiencia como celador y auxiliar administrativo, no son válidas pues no se trata de experiencia relacionada y se validó la experiencia como técnico operativo desde el 1º de febrero de 2012 y hasta el 10 de octubre de 2016.

Manifestó que en relación con la equivalencia cuya aplicación solicita el actor, sólo debe tenerse en cuenta la certificada por la CNSC para la Oferta Pública y aquellas equivalencias que no sean oportunamente reportadas por la entidad territorial encargada de aplicarlas a los manuales de funciones, no puede ser tenida en cuenta.

Adjuntó con el informe los documentos cargados por el ahora accionante a la plataforma del SIMO, tal como fue ordenado por el despacho en el auto que admitió la solicitud.

3.2 Informe de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

El líder de reclamaciones de la Institución educativa rindió informe el día 30 de enero, en el cual señaló que la entidad únicamente actúa como operador logístico de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia por virtud del contrato 281 de 2017. En desarrollo de tal contrato, dice, ha cumplido con todas las acciones administrativas necesarias para cumplir las fases del proceso concursal. Además, la Universidad únicamente valida los requisitos conforme al acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, que convocó al concurso.

Por lo anterior, se opuso a todas las pretensiones y solicitó denegar la acción de tutela.

3.3 Informe del MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO.

El Alcalde del Municipio de San Jerónimo allegó pronunciamiento en el cual refiere que asiste la razón al accionante por cuanto cumple los requisitos establecidos en la Resolución 189 de 2016, a saber: (i) el título de formación técnica o tecnológica en construcción de obras civiles o similares y (ii) doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y que el actor cuenta con título de bachiller académico emitido por el centro de capacitación comercial RESBO y una experiencia laboral certificada cuyos años exceden los mínimos requeridos. Agregó que no comprende las razones para que la CNSC no aplique las equivalencias legales cuando ello es un mandato legal. A

continuación citó el artículo 25 de Decreto 785 de 2005 sobre equivalencias y solicitó que sea concedida la acción de tutela.

4. PRUEBAS PRACTICADAS

Como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional se tienen las siguientes, saber:

- Fotocopia de reclamación fechada del 17 de noviembre de 2017 (Fl. 1-6).
- Capturas de pantalla de la plataforma SIMO sobre verificación de resultados (Fl. 7-9).
- Fotocopia de respuesta a reclamación de resultados de verificación de requisitos (Fl. 10-12).
- Captura de pantalla de la página de la CNSC sobre la convocatoria 429-Antioquia (Fl. 13).
- Fotocopia de comunicación fechada del 30 de noviembre de 2017 suscrita por el Alcalde del Municipio de San Jerónimo y dirigida a la CNSC.
- Fotocopia del diploma de bachiller del actor.
- Fotocopia de certificación de experiencia suscrita por la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Jerónimo.
- Fotocopia de aparte de la resolución 189 del 17 de agosto de 2016, por la cual se ajusta el manual específico de funciones para los empleados del Municipio de San Jerónimo, en lo referente al empleo de técnico operático grado 03, código 314.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

En los términos del artículo 86 de la Constitución política y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver de esta acción de tutela en razón del lugar donde ocurre la vulneración alegada.

5.2 Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la conducta de las entidades accionadas, de negarse a aplicar las equivalencias a los requisitos de estudio y experiencia contenidas en el Decreto 1083 de 2015, lesiona los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso del accionante, al impedirle continuar en el proceso de selección para el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03, de la Secretaría de Planeación.

Para resolver este problema jurídico se esbozará *(i)* la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en concursos de mérito; *(ii)* la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; *(iii)* el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, para abordar así el análisis del caso. Previamente se realizará un examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

5.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

La acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales previsto por el Constituyente. Por ello, no resulta en principio procedente para controvertir actos administrativos, puesto que para ello el legislador ha previsto los recursos en el proceso administrativo (cap. VI, título. III parte I, Ley 1437/11) y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Título III, parte II, Ley 1437/11). Excepcionalmente, la acción de tutela puede resultar procedente en contra de actos administrativos cuando el actor carece de medios de defensa judiciales o administrativos de sus derechos fundamentales o bien, cuando existiendo, estos no son idóneos para conjurar la amenaza o vulneración sobre aquellos, caso en el cual debe formularse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el tema concreto de los concursos de méritos, nada distinto ha establecido la Corte Constitucional:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”¹

¹ Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

5.4 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El concurso de mérito es un mecanismo que asegura el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y por contera, garantiza el derecho fundamental al trabajo. Pero además, el sistema de carrera tiene como fin primordial la consecución del principio de igualdad, mediante la exigencia de requisitos homogéneos de formación académica y profesional a todas las personas que aspiren a acceder a un cargo público, sin discriminación alguna, con ello se pretende además la eliminación del clientelismo en la selección del personal que debe cumplir las funciones estatales. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional:

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”²

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos del concurso de méritos es menester que en el proceso se observen las garantías fundamentales como componen el debido proceso y en tal medida, han de agostarse cada una de las etapas que conforman el concurso:

² Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”³.

5.5 El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El concurso de méritos es el instrumento que estableció el constituyente en el artículo 125 superior para el acceso objetivo y en condiciones de igualdad a los empleos públicos y dado que el proceso de selección debe observar el debido proceso, es necesario que las reglas que establecen los requisitos de acceso a los empleos y determinan el trámite del concurso sean inmodificables salvo que contraríen la Constitución o Ley. Se dice

³ *Ibíd.*

entonces que el acuerdo que da inicio a la convocatoria es la *Ley del concurso*, en tal medida, los aspirantes deben satisfacer todos los requisitos exigidos por la norma y aprobar cada una de las etapas del proceso de selección. Pero además, las autoridades encargadas del proceso, no pueden exigir a los aspirantes más que aquello establecido en el acuerdo respectivo:

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho

adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”⁴

6. CASO CONCRETO

6.1 Examen de procedibilidad.

Como se indicó en precedencia, la acción de tutela como regla general, es un medio defensa excepcional y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y en tratándose de concursos de méritos esta regla no se excepciona. En tal medida, la acción constitucional sólo se muestra procedente en ausencia total de medios de defensa o bien, cuando existiendo estos, no resultan contundentes para hacer cesar el agravio, cuestión que ha de evaluarse en cada caso.

⁴ *Ibíd.*

Ahora bien, en el caso que se estudia tenemos que el accionante formuló reclamación en contra de la determinación de inadmitirlo del proceso. Dicha reclamación fue resuelta en diciembre de 2017 y de acuerdo con el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, que abrió Convocatoria No. 429 de 2016–Antioquia, contra la decisión que resuelve sobre la inadmisión no procede recurso alguno. Disposición normativa que se encuentra en consonancia con el artículo 13 del Decreto 760 de 2005. Sin perder de vista, que el acuerdo que da inicio a la convocatoria es la “ley del concurso”.

No obstante lo anterior, aún tiene el actor a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si considera que el acto en mención no se ajusta a la Ley o vulnera sus derechos y garantías. En tal medida la tutela sería improcedente como lo advierte la CNSC.

Empero, el medio de control en comento no muestra la eficacia requerida pues en condiciones normales la tramitación del proceso en sus dos instancias puede tardarse alrededor de un año y medio, lapso que indubitablemente se amplía si tenemos en cuenta las actuales condiciones de congestión de los despachos judiciales. Por otra parte, según información consultada en la página web de la CNSC⁵, las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se reprogramaron para el día 4 de marzo del corriente año, lo cual hace imperiosa una pronta resolución de la situación. En tal medida, el medio ordinario de defensa no se muestra eficaz y por ello, el despacho considera que es procedente la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio mayor sobre los intereses *iusfundamentales*.

En segundo lugar, la solicitud de tutela se formuló pasado poco más de un mes desde la comunicación al accionante de su inadmisión al concurso y dado que aún no se aplican las pruebas escritas, la tutela cumple con el principio de inmediatez, razón suficiente para proceder al análisis de fondo del asunto.

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/429-de-2016-antioquia>. Enlace consultado el día 08-02-2018 a las 9:00 horas.

6.2 Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales pues el accionante no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al empleo.

El punto concreto de disenso del accionante frente a la actuación de la CNSC y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, gravita en torno a la no aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, normativa compilada en el Decreto 1083 de 2015⁶. En efecto, el accionante considera que resulta procedente la aplicación de las equivalencias pues el artículo 5° de la Ley 785 de 2005 (sic)⁷, autoriza al Alcalde del Municipio para aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia y así lo determinó el Alcalde del Municipio en resolución 189 de 2016. Por otra parte, la CNSC considera que la aplicación de equivalencias no es posible por expresa prohibición del artículo 2.2.2.5.2. Decreto 1083 de 2015. Además, es inviable la aplicación de las equivalencias, pues al momento de la convocatoria no se previó la posibilidad de aplicarlas para el cargo sino sólo alternativas a estudio y experiencia para la dependencia de Secretaría de Planeación.

Revisemos entonces las pruebas que obran en el plenario para establecer lo anterior y dar respuesta al problema jurídico. Mediante Acuerdo No. CNSC - 2016100001356 del 12 de agosto de 2016, la CNSC que convocó a concurso de méritos para empleos de los Municipios de Antioquia y el Departamento. Específicamente para el cargo con código OPEC 20761, técnico operativo, código 314, grado 03, de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Jerónimo⁸ se exigieron los siguientes requisitos:

“Requisitos

***Estudio:** Título de formación técnica o tecnológica en construcciones civiles o similares. Título Profesional en disciplina académica Ingeniería del núcleo básico del conocimiento en: Arquitectura, Ingeniería Civil y afines*

***Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”*

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁷ La citación de la disposición realizada por el actor es errada.

⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-429-de-2016-antioquia> Información consulta el día 08-02-2018 a las 10:00 horas.

Como requisitos alternativos a los anteriores, en la convocatoria se previó:

“Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica Ingeniería del núcleo básico de Conocimiento en: Arquitectura, Ingeniería Civil y afines.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”

A renglón seguido se informa que no aplican equivalencias. Es decir, que el aspirante debe contar (a) con el título académico de formación técnica o tecnológica en construcciones civiles o similares y además, (b) con doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo. Igualmente, el aspirante puede acreditar en lugar de lo anterior, (a') el título profesional en ingeniería o arquitectura, en cuyo caso le bastaría con (b') acreditar solamente seis (6) meses de experiencia relacionada. En ambos eventos debe acreditarse tanto el estudio como la experiencia.

En el trámite de la acción de tutela, el Alcalde del Municipio de San Jerónimo allegó el aparte de la resolución 189 del 17 de agosto de 2016, en el cual se aprecia el manual de funciones y los requisitos para acceder al cargo técnico operativo, código 314, grado 03, de la Secretaría de Planeación. Revisado minuciosamente el documento, se establece con facilidad que los requisitos de estudio y experiencia relacionados en la resolución son los mismos exigidos por la CNSC en la convocatoria No. 429 de 2016–Antioquia y en la mentada resolución no se previó la posibilidad de aplicar las equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015. Si bien el artículo 2.2.3.9. de la última de las normativas mencionadas establece que las entidades territoriales deben ajustar sus manuales específicos de funciones hasta el 1º de junio de 2015, lo cierto es que la Resolución 189 nada previó en relación la aplicación de equivalencias sobre este cargo.

Debe advertirse que la resolución 189 del 17 de agosto de 2016 fue proferida con posteridad al Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó al concurso. En tal medida, no podrían aplicarse las equivalencias que pudiera establecer la resolución a los cargos que se proveerán en la Convocatoria No. 429 de 2016–Antioquia,

en vista de que el acuerdo, que se itera, es la Ley del concurso, ya había sido promulgado. Por otra parte y como razón suficiente, ha quedado comprobado que la mentada resolución 189 no autorizó la aplicación de equivalencias para el cargo al cual aspiraba el ahora accionante y por ello, lo correcto es aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.2.5.2. del acuerdo CNSC 20161000001356:

“Artículo 2.2.2.5.2. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”

El artículo 23 del mismo acuerdo establece que el cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo no es una prueba ni un instrumento de selección sino una condición de orden constitucional y legal para acceder al concurso. En tal medida, ninguna vulneración se deriva de la aplicación del ordenamiento jurídico, pues las exigencias de estudio y experiencia pretenden la consecución de los fines esenciales del Estado mediante la selección del personal idóneo para desempeñar las funciones estatales. Por lo anterior, será denegado el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.


F A L L A

PRIMERO: DENEGAR la protección invocada por el ciudadano **IVÁN DARÍO BEDOYA**, identificado con cédula 8'471.116, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación de esta providencia en la página web de la convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESTELLA MORENO JARAMILLO
JUEZ